



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0029/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0268, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0268, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el uno (1) de julio de veinticuatro (2024). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyo número de expediente ante este tribunal es TC-04-2025-1127.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue interpuesta por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en la cual pretende:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025), interpuesta por los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO DE CABRAL por ser regular en la forma y justa en el fondo.

SEGUNDO: que tengáis a bien, ordenar la Suspensión inmediata de la Ejecución de la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025); por ser una decisión dada violando derechos fundamentales como es el debido proceso de ley, carente de fundamentos legales y otros motivos, expuesto. y además su ejecución le causaría daños irreversibles a los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO DE CABRAL.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Grupo Punta Cana, S. A. mediante el Acto núm. 1666/2025, del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Previo al análisis del incidente planteado, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos otros los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

13. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: ... si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

15. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2024-S-00357 de fecha 1 de julio 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 30 de agosto de 2024 a solicitud del Lcdo. Pedro Rijo Paché; que según la comunicación de la encargada de la Unidad de Apoyo Secretarial del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicha certificación fue retirada en fecha 16 de septiembre de 2024. Que el citado abogado es específicamente quien representa a la parte recurrente conjuntamente con los Lcdos. Yeimi Yaniris Hernández y Kennedy Valentín Morales Martínez, en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 16 de septiembre de 2024 forma parte de los que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quien también forma parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por uno de los abogados de la parte recurrente, esto es 16 de septiembre de 2024.

17. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

18. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 16 de octubre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 165.4 Km. existente entre Salvaleón de Higüey, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 24 de octubre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, resultando innecesario examinar el pedimento incidental formulado y los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

Los demandantes en suspensión de ejecución, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) *a que al examinar minuciosamente la sentencia número SCJ-TS-25-2564 de fecha Treinta y Uno de (31) días del mes de Julio del año dos mil Veinticinco (2025); dada por La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia; podemos darnos cuenta que los jueces violaron derechos fundamentales de las partes, al establecer en su decisión que, por el hecho de que el abogado apoderado LIC. PEDRO RIJO PACHE de los Señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ y REYNA CEDEÑO retiro la sentencia certificada marcada con el numero marcada 0031-TST-2024-S-00357, de fecha Uno (01) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024); desde ese retiro de sentencia comenzaba a correrle el plazo para interponer Recurso de Casación a los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ y REYNA CEDEÑO y, por ese motivo le declararon el Recurso de Casación IDNAMISIBLE aunque, nunca les ha sido notificada la sentencia número 0031-TST2024-6-00357 a ellos como partes en el proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *a que es evidentemente, que los jueces de La tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, violaron con su decisión el legítimo derecho de defensa y el debido proceso, además inobservaron las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24: que modifican y unifican el precedente que consideraba válida, es decir que, hay cambio de criterios por parte del Tribunal Constitucional, porque entendieron que si no se le notificaba la sentencia a las partes se le estaba violando su legítimo derecho de defensa establecido en nuestra Constitución Dominicana.*

c) *a que, los jueces de La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia no dieron motivos suficientes para declarar el Recurso de Casación inadmisibles porque, si bien es cierto, que dicho papel activo está limitado, ya que los jueces no pueden dentro de dicho papel activo sustituir a las partes, no menos cierto es que, están en la obligación de analizar de manera profunda todo los medios de pruebas y pedimentos de las partes y más, si están en sus conclusiones que le fueron sometidos dentro del debate, como en el presente caso que, debió analizar el Recurso y hacer un Análisis Claro, preciso y Concordante que convenza a las partes que su decisión fue apegada a las normas y a la Constitución Dominicana que, los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO DE CABRAL, parte recurrente ni sus abogados encuentran los motivos suficientes que los haga entender porque el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seíbo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y La Suprema Corte de Justicia; vulneran su derecho de decidir es decir, su voluntad al no reconocer la cláusula penal del contrato de permuta, que es clara al establecer que si en un plazo de 60 días a partir de la notificación de su existencia acarrearía tanto la resolución de pleno derecho del presente contrato como los demás acuerdos transaccionales que están intervenidos en esta misma fecha entre las partes, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial. Que ninguna de las Jurisdicciones Judiciales ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado motivos suficientes que justifiquen sus sentencias, por lo que, es evidente que dicha sentencia adolece de vicios serios y graves, muy perjudiciales por lo que procede su anulación.

d) a que, evidentemente los jueces La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia; se han apartado de los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional así como, lo establecido en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil además, de los artículos 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Y el Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

e) a que, evidentemente, por todas esas violaciones cometidas por los jueces de La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los derechos fundamentales y garantías Constitucionales de los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO, cuando este honorable Tribunal Constitucional conozca del Recurso de Revisión Constitucional hará justicia y anulara la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025); y que, luego de anularla devolverá el proceso a la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca bajo el criterio de este tribunal Constitucional, apegado a las leyes y a las garantías que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionan la Constitución a cada ciudadano.

f) *a que, estamos seguros y no existe ni la más mínima duda de que, este Tribunal Constitucional anulara la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025); por lo que, la ejecución de la misma ha de suspenderse antes de que, sea ejecutado el Contrato de Permuta el cual, es nulo de pleno derecho según su cláusula resolutoria y, LA EMPRESA GRUPO PUNTA CANA, S.A, se transfiera todos y cada uno de los derechos de propiedad sobre una porción de terreno que tiene una superficie de 174, 873.50 metros cuadrados identificada con la matricula número 3000203421, parcela 65-8-20, del distrito catastral 112, ubicado en Higüey, La Altagracia; propiedad exclusiva de los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO.*

g) *a que, permitir la ejecución de dicha Sentencia sería un daño irreversible para los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO ya que, una gran parte de esa propiedad se encuentra dentro del Aeropuerto Internacional de Punta Cana y, no habría forma de cancelar ese título de propiedad hecho en perjuicio de los recurrentes si llegase a ejecutar dicha sentencia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, Grupo Punta Cana, S. A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1666/2025, del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1666/2025, del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de permuta de inmueble incoada por el Grupo Punta Cana, S. A. contra los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, en relación con las parcelas números 65^a y 65-B-20, DC núm. 11/2da., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el cual fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 201900302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, se ordenó la homologación del acuerdo transaccional de permuta de inmueble del diecisiete (17) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil seis (2006), autorizando al Grupo Punta Cana S. A. a iniciar los trabajos de deslinde de las porciones de terrenos ubicadas en los inmuebles en litis.

No conforme con la decisión anterior, los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño interpusieron formal recurso de apelación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 20210023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintiocho (28) de enero de veintiuno (2021). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00941, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la sentencia recurrida y remitió al Tribunal de Tierras del Departamento Central.

Como consecuencia del envío, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

En contra de dicha sentencia, los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-1127 de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, los demandantes, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, pretenden la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

9.2. En este sentido, el recurso de revisión constitucional contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no tiene efecto suspensivo; sin embargo, según el artículo 54.8, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de su ejecución a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Como se observa, lo primero es que —de acuerdo con el artículo citado y con lo expuesto en la Sentencia TC/0110/24— la solicitud de suspensión solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva, en este caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, en el presente caso se comprueba que mediante instancia depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna recurrieron en revisión de decisión jurisdiccional, cuyo número de expediente ante este tribunal es TC-04-2025-1127. Lo anterior significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.5. Como tal, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por ello, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0067/22, estableció que:

[l]a regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

¹ Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b

² Sentencia TC/0046/13, párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, del veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) (BOE núm. 49, del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, en la lectura del escrito de interposición de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hemos comprobado que la mayoría de los argumentos del demandante está dirigida a alegadas vulneraciones a derechos fundamentales incurridas por las sentencias dictadas durante el proceso. Particularmente, los demandados plantean en su escrito cuatro medios que alegan hacen la sentencia demandada pasible de anulación por parte de este colegiado constitucional: (i) violaciones de derechos fundamentales; (ii) violaciones a precedentes constitucionales; (iii) insuficiencia de motivos; (iv) falta de estatuir, inobservancia y errónea aplicación de la norma, para luego concluir de la forma siguiente:

evidentemente, por todas esas violaciones cometidas por los jueces de La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los derechos fundamentales y garantías Constitucionales de los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO, cuando este honorable Tribunal Constitucional conozca del Recurso de Revisión Constitucional hará justicia y anulara la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025); y que, luego de anularla devolverá el proceso a la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca bajo el criterio de este tribunal Constitucional, apegado a las leyes y a las garantías que le proporcionan la Constitución a cada ciudadano.

9.7. Como vemos, dichas cuestiones versan sobre aspectos que este tribunal se encuentra imposibilitada de contestar mediante esta demanda en suspensión, por ser aspectos propios de ser valorados durante el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.8. Cabe destacar que mediante el conocimiento de esta solicitud de suspensión el Tribunal Constitucional no está llamado a determinar de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva si los derechos que la parte solicitante, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, desean proteger existen; tampoco procede determinar si la sentencia está correctamente otorgada en derecho, por tratarse de cuestiones que se verificarán cuando se conozca el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.9. Sobre este aspecto, podemos dirigirnos a la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde indicamos lo siguiente:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.10. Este aspecto fue reiterado en la Sentencia TC/0270/21 al indicar que *[e]n respuesta a este argumento, este tribunal considera que un planteamiento propio del recurso de revisión; es decir, que será analizado y contestado si procede, cuando esta sede constitucional conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que el demandante en suspensión interpuso. (...); así como en la TC/0751/25, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), al expresar que (...) tales motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, las cuales deben ser ponderadas para decidir en el recurso de revisión, no así justificativos de suspensión de la indicada resolución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Sin embargo, existe en su escrito un único aspecto que plantea un alegado daño irreparable: se trata de que los demandantes indican que (...) *nohabría forma de cancelar ese título de propiedad hecho en perjuicio de los recurrentes si llegase a ejecutarse dicha sentencia.*

9.12. Vale destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el Tribunal debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a su ejecución en un plazo razonable. **[Véase Sentencia TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)]**

9.13. Por tanto, procede decidir si lo alegado es plausible y cumple con los criterios sentados en la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), a saber:

De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar;

1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas,

2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso;

3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;

9.14. En atención a lo anterior, este tribunal debe analizar si la parte demandante ha demostrado que su petición cumple con los requisitos establecidos: 1) determinar si el daño alegado es irreparable y no puede ser compensado económicamente; 2) evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias; 3) analizar si la suspensión de la sentencia no afectaría los derechos de terceros.

9.15. En relación con el primer aspecto, resulta que no estamos en presencia de un alegato de posible desalojo, sino del posible traspaso de propiedad a nombre del hoy demandado, por ejecución de un contrato de permuta realizado entre las partes involucradas en la presente litis. En tal sentido, cualquier traspaso de propiedad o adquisición de certificado de título como consecuencia de la ejecución de la sentencia podría —en caso de anulación de sentencia— ser cancelado y vuelto a su estado original o —ante una imposibilidad remota— la misma podría ser resarcida de forma económica.

9.16. Sobre este supuesto, ya nos hemos referida mediante la Sentencia TC/1407/25, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la cual destacamos lo siguiente:

*10.14. Por esto, lo expuesto pone de relieve que los argumentos invocados por la parte demandante como fundamento de la demanda en solicitud de suspensión, en lo que respecta al primero de los criterios exigidos para determinar su procedencia —esto es, **la comprobación del carácter irreparable del daño**—, **no queda satisfecha**. El perjuicio alegado debe ser de tal magnitud que no pueda ser compensado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante indemnización pecuniaria o reparación ulterior. En el presente caso, la parte demandante se limita a señalar que corre el riesgo de ser despojada de su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 659, sin explicar por qué dicho perjuicio no podría ser resarcido en términos económicos en caso de obtener una sentencia favorable en revisión, pues no se ha ordenado desalojo alguno en su detrimento, sino que el caso se ciñe a una litis sobre derechos registrados. De ahí que la sola cancelación no basta por sí misma para configurar un daño irreparable, si no se demuestra que tal ejecución haría imposible o de muy difícil materialización el derecho eventualmente reconocido por este tribunal. En consecuencia, este primer requisito no queda satisfecho.*⁴

9.17. En este caso particular, los demandados no han presentado argumentos sólidos y convincentes que demuestren la existencia de un perjuicio irreparable; por tanto, no es posible considerar procedente la suspensión de ejecución de la sentencia, lo cual hace innecesario la valoración de los demás aspectos requeridos por la citada Sentencia TC/0125/14.

9.18. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, y a la parte demandada, Grupo Punta Cana, S. A.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria